

OBJETO: Niega solicitud
PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 63 001 31 03 001 2021 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO, en el cual solicitan al despacho que reconsidere la orden del juzgado emitida en auto del 22 de septiembre, en la que se dispuso que dicha entidad solo cobre la parte de la experticia a cargo del demandado, que en este caso sería la suma de \$500.000, por cuanto el demandante, señor BRAYAN ALEJANDRO MOLINA RUIZ se le reconoció amparo de pobreza y esta prueba fue decretada de oficio.

En la misiva lo que pretende la Junta Regional de Calificación de Invalidez, después de exponer una serie de normas y traer a colación algunas sentencias de la corte constitucional, es que se requiera a BRAYAN ALEJANDRO MOLINA RUIZ, que indique si está vinculado o no una entidad de seguridad social o al sisben, a fin de determinar a cual de ellas le corresponde la obligación de pagar los honorarios de la experticia, y de no ser posible lo anterior, requerir al citado ciudadano a fin de que llegue a un acuerdo de pago con dicha entidad para el pago de los honorarios o se tenga el valor que hace falta para completar los honorarios en la liquidación de costas.

Al respecto, se debe indicar que la figura del amparo de pobreza en el artículo 151 del CGP, dispone que: “se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el legislador dispuso en el inciso 2° del artículo 152 de la misma obra que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

De lo que indica la norma, para el juzgado queda claro que la ley no exige al que solicita el amparo de pobreza que acredite con pruebas documentales como las que indica la junta regional, su condición de imposibilidad para sufragar los gastos del proceso, pues basta con que se afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en situación de necesidad, para que el juez se pronuncie en ese sentido, teniendo en cuenta los demás elementos de convicción que tiene a la mano, sin que pueda imponer una obligación probatoria distinta al amparado por pobre.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado¹ “...en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que *«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...) (CSJ STC6174-2020).”*

En caso de ahora, el juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2021, reconoció amparo de pobreza al señor BRAYAN ALEJANDRO MOLINA RUIZ, de acuerdo a lo indicado en las normas aludidas sin que sea procedente requerirlo en esta instancia del proceso, para que acopie las piezas documentales que indica la Junta Regional, en tanto se itera, la ley solo requiere al que invoca dicha figura que lo haga bajo la gravedad de juramento, sin que pueda exigirse otra prueba distinta

Tampoco es viable ordenar al amparado por pobre que llegue a un acuerdo de pago con la junta, porque ello iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto procesal civil que predica que “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

No se puede acceder además a la petición de la Junta regional a que se tenga el valor que hace falta para completar los honorarios en la liquidación de costas, todo porque al ser una prueba decretada de oficio, el valor de la misma se debe pagar por las partes procesales (inciso 2 art. 169 CGP), en condiciones normales, pero en este caso, si la parte demandante que ostenta el amparo de pobreza, resultare vencida en juicio, no puede ser condenado en costas, como lo prescribe la norma acabada de citar, o caso contrario, si la que pierde el pleito es la demandada, tampoco procedería, por cuanto su parte ya ha debido ser cancelada.

¹ STC102-2022 corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil

Por lo indicado en precedencia no se accede a la solicitud de la Junta regional de calificación de Invalidez del Quindío y se ordena que proceda en la forma dispuesta en el auto del pasado 22 de septiembre de 2022

Se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO enterándole lo aquí dispuesto y poniéndole en conocimiento, que la elaboración de dicha experticia se debe elaborar de manera pronta, por cuanto la próxima audiencia se llevar a cabo el 9 de diciembre del año en curso.

Líbrese oficio por el centro de servicios

NOTIFÍQUESE,